



# LA GACETA

Diario Oficial

CARLOS  
ANDRES  
TORRES  
SALAS  
(FIRMA)

Firmado digitalmente por  
CARLOS ANDRES  
TORRES SALAS  
(FIRMA)  
Fecha: 2018.12.20  
11:55:21 -06'00'



Año CXL

San José, Costa Rica, jueves 20 de diciembre del 2018

222 páginas

## ALCANCE N° 219

**PODER LEGISLATIVO  
PROYECTOS**

**NOTIFICACIONES**

**PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ**

**JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL**

# LEY DE USO DE TABLAS ORIENTADORAS PARA LA FIJACIÓN DE CUOTAS ALIMENTARIAS PROVISIONALES

Expediente N.º 21.092

## ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde hace unos años los operadores jurídicos que trabajan habitualmente en el campo del derecho de familia vienen poniendo de manifiesto las importantes ventajas que aportaría el poder contar, al menos orientativamente, con un sistema de estandarización de las cuotas alimentarias, que se fijan en estrados judiciales en los procesos de alimentos, que les permitirían administrar justicia con celeridad, sencillez, con medidas positivas que no se perciban como actos recurrentes violatorios de derechos humanos y a la vez que estimulen el respeto y confianza a la judicatura.

El sistema de “tablas”, que son utilizadas como referente para la fijación de los montos de las cuotas alimentarias en procesos de pensión viene siendo empleado exitosamente desde hace varios años internacionalmente en algunos países: España, Canadá, Noruega, Estados Unidos, México y Alemania entre otros. Aunque con algunas diferencias en cuanto a su origen y obligatoriedad, en todos ellos está constatada su notable aceptación entre los operadores jurídicos, los resultados satisfactorios que genera para las partes en conflicto, la reducción en la actividad de incidentes procesales y el aprovechamiento de recursos - materiales, económicos y tiempo- de los juzgados o tribunales involucrados en estos procesos.

Doctrinalmente el tema ha sido abordado en revistas y publicaciones especializadas en derecho de familia, coincidiendo todos los autores en la conveniencia de la elaboración de una tabla orientativa de pensiones que tuviese una aplicación generalizada, si bien fuese con carácter orientador, habida cuenta de que son numerosísimos los procesos de familia en los que la única o principal cuestión a debate es precisamente la cuantía de la pensión alimentaria, la mayor cantidad en favor de personas menores de edad.

En Costa Rica, la sociedad civil ha hecho esfuerzos para la incorporación de un sistema de tablas orientadoras que pueda brindar mayor seguridad jurídica y

objetividad al proceso de fijación de la cuota alimentaria provisional. La Comisión de Familia del Poder Judicial tuvo la oportunidad de valorar una propuesta de una asociación a nivel nacional en febrero de 2017 y su informe al respecto resultó ser positivo en el sentido de que el uso de Tablas Orientadoras brindaría una herramienta técnica para los jueces a la hora de determinar esos montos. No obstante, debido a que se considera que las Tablas Orientadoras pueden tener efectos positivos en la reducción de los litigios por pensión alimentaria, al reducirse la cantidad de incidentes de aumento y de rebajo, con efectos también beneficiosos en las arcas del Estado, se considera oportuno promover su uso desde una ley.

Tal y como lo dice la Comisión de Familia del Poder Judicial en el referido informe, la fijación de la cuota alimentaria en nuestro país es un asunto particularmente difícil. Orgánicamente son muchos los juzgados que conocen los procesos de pensiones alimentarias en primera instancia y, generalmente, en ellos laboran varios jueces, y además los órganos de alzada también son exageradamente numerosos, pues cada juez de familia cuenta con competencia funcional para esos efectos. En la opinión externada por la Comisión, esta inmensa cantidad de funcionarios judiciales -principalmente aquellos que conocen en segunda y última instancia- ya es un problema, pero lo más grave no es la disparidad de criterios que puede haber entre ellos, sino el hecho de que -en definitiva- la fijación de la cuota alimentaria termina siendo una decisión absolutamente subjetiva, lo cual implica que ante situaciones idénticas no resulta extraño que un mismo juzgador tome decisiones diferentes.

Si miramos fuera de nuestras fronteras podemos apreciar que en otros países se han tomado decisiones para brindar una mejor calidad del servicio de administración de justicia en este sensible tema. Así, quienes conocen los asuntos alimentarios son los jueces de familia, y la alzada es conocida por una pequeña cantidad de tribunales -unipersonales o colegiados, pero pocos-. En algunos países incluso existe acceso a la casación, lo cual es de tremenda relevancia porque entonces se logran pronunciamientos de la más alta jerarquía en estos temas. El hecho de que la competencia material la ostente el juez de familia permite que se logre una visión más integral para la solución "heterocompositiva" del conflicto y una mayor seguridad jurídica para todas las partes en conflicto.

En nuestro país es prácticamente imposible que quienes les asesoran en lo jurídico puedan brindar a las partes en conflicto una respuesta clara cuando preguntan cuánto ha de ser el monto razonable de pensión alimentaria en su caso particular. Esto debido a que la ley actual solo habla de "posibilidades y necesidades" y no se puede dar un referente objetivo. Muchos jueces todavía piensan que "las posibilidades económicas del obligado" son solo los ingresos del demandado, sin importar los gastos que él tenga que asumir para sí mismo y para otros beneficiarios, ni el aporte que debe hacer el progenitor custodio, y que "las necesidades del beneficiario" es lo que el niño requiere, sin que importe si algunas de ellas se han cubierto materialmente de forma satisfactoria.

Por todo ello es importante que exista un referente objetivo que venga a servir como una herramienta para los jueces a la hora de fijar cuotas provisionales, que es lo que se pretende con este proyecto de ley.

Por otra parte, se considera oportuno incluir una audiencia previa a la fijación de la cuota provisional, toda vez que es un derecho fundamental de toda persona el que sea escuchada antes de que se determine el *quantum* de su obligación. Las injusticias que se han cometido con personas que no podían pagar las cuotas impuestas sin previa audiencia, se pueden evitar con simplemente respetar ese derecho, tutelado en el artículo ocho la Convención Americana de Derechos Humanos, y que debe materializarse mediante una ley puntual que venga a hacer valer ese derecho.

Por las razones antes expuestas es que se somete a consideración de esta Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE USO DE TABLAS ORIENTADORAS PARA LA FIJACIÓN DE  
CUOTAS ALIMENTARIAS PROVISIONALES**

ARTÍCULO 1- Previo a fijar una cuota provisional de alimentos, la parte demandada tendrá derecho a ser escuchada, dentro de un plazo de cinco días luego de notificada de la demanda. Dentro de este plazo, podrá ofrecer la prueba que considere oportuna para determinar, de manera provisional, su capacidad económica.

ARTÍCULO 2- Para la fijación de la cuota provisional se tomará en cuenta la prueba aportada por las partes, y se tendrá como referente las Tablas Orientadoras que para tales efectos ha de promulgar periódicamente el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Al apartarse de las sumas dadas como referencia en las Tablas Orientadoras, el juez deberá dar una debida fundamentación fáctica e intelectual, que se base en la prueba aportada y según las reglas de la sana crítica racional.

2.1- El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) publicará en forma anual las Tablas Orientadoras con montos actualizados cuya base de cálculo será el gasto per cápita por persona para cada rango de ingresos del hogar por decil, del I al X, según los Datos de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de Hogares (Enaho) más reciente.

2.2- Las Tablas Orientadoras serán publicadas anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) y mostrarán el monto mensual necesario

para cubrir las necesidades básicas per cápita, para uno, dos, tres, cuatro o más beneficiarios. Los valores referidos se obtendrán dividiendo el monto del ingreso promedio del hogar entre el número de integrantes del núcleo familiar, según el rango de ingresos del hogar por decil de que se trate, y tomando en cuenta la realidad de cada beneficiario en el contexto de su grupo familiar.

2.3- Como mínimo, la fundamentación judicial de la cuota alimentaria debe incluir:

- a) La definición de la condición socioeconómica del grupo familiar de acuerdo con los ingresos totales y su ubicación en las Tablas Orientadoras (decil I a IX de la Enaho).
- b) La consideración del número de beneficiarios para el caso en particular, y otros dependientes actuales del demandado con igual derecho, así como las necesidades básicas del propio alimentante.
- c) La acreditación y verificación de la existencia de gastos especiales particulares no incluidos en el monto de necesidades básicas.
- d) El aseguramiento de que el monto de la cuota no supere la mitad de los ingresos netos del demandado, tomando también en consideración otras obligaciones alimentarias que el alimentante venga satisfaciendo.

TRANSITORIO ÚNICO- El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) publicará en La Gaceta y en un diario de circulación nacional las Tablas Orientadoras a las que se refiere el artículo 2 de esta ley, en un plazo no mayor de seis meses a partir de su entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Harllan Hoepelman Páez  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.